

Escuela Nacional de Conservación, Restauración  
y Museografía “Manuel del Castillo Negrete”

## La documentación de las colecciones en los museos

Siddharta J. Carrillo Muñoz  
José Luis Rojas Martínez

# Estudios sobre conservación, restauración y museología

V O L U M E N IV

ISBN: 978-607-484-964-6

publicaciones@encrym.edu.mx  
www.encrym.edu.mx/index.php/publicaciones-encrym

### Palabras clave

Sistema de documentación, colecciones, valoración, investigación, protección.

### Resumen

Esta ponencia destaca, en clave jurídica, la importancia del sistema de documentación de colecciones para la caracterización, protección, conservación y valoración del patrimonio cultural, y de la participación de restauradores e investigadores en su elaboración y actualización.

Partiendo del fundamento jurídico de los inventarios como instrumentos administrativos, según la legislación mexicana, se presenta el sustento de estos como herramientas documentales y de protección del patrimonio cultural, conforme a la legislación internacional. Posteriormente se subraya el papel de restauradores e investigadores en la “producción” de bienes culturales, para destacar la importancia de su participación en la actualización de estos repertorios.

### Introducción

La documentación de colecciones es una de las tareas fundamentales de todo museo. En ella se basa el reconocimiento y valoración de los bienes culturales que resguarda, así como su protección, conservación y puesta en uso como documentos para la investigación y difusión. Sin embargo, el esfuerzo que en dichos recintos se realiza en materia documental rara vez es proporcional a la importancia de dicha labor. Entre las causas de esto se encuentran algunos prejuicios dominantes que ven en la documentación de colecciones

una actividad “meramente administrativa”. Este, como cualquier prejuicio, parte del desconocimiento, en este caso, de las funciones que cumple la documentación de colecciones y del papel que desempeñan en ella las diversas áreas del museo.

El objetivo de nuestra intervención será modesto, como limitado es el tiempo del cual disponemos para cumplirlo. Intentaremos mostrar la importancia del sistema de documentación para la caracterización, protección y valoración del patrimonio cultural, así como la relevancia de la participación de restauradores e investigadores en su conformación y actualización. Para ello, comenzaremos por exponer brevemente el fundamento legal de los inventarios o registros como instrumentos administrativos, de acuerdo con la legislación federal mexicana. Entendiendo por inventario, registro o catálogo a cualquier sistema para registrar y/o clasificar, independientemente de las denominaciones asignadas a los distintos instrumentos documentales en cada institución. Posteriormente nos enfocaremos en el sustento jurídico de estos como herramienta documental y de protección del patrimonio cultural, de acuerdo con la legislación internacional. Y a partir de ello, por último, destacaremos la importancia del trabajo de restauradores e investigadores como “productores” de bienes culturales muebles, así como su responsabilidad en la preservación de este patrimonio.

### **Los inventarios como instrumentos administrativos**

En México, los inventarios en los que se registran los acervos de los museos federales, estatales y municipales existen por mandato de la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN) y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental (LGCG). Conforme al artículo 6 de la LGBN, están sujetos al dominio público de la Federación:

- Los monumentos muebles arqueológicos, históricos y artísticos (Fracción XV).
- Las piezas de museos y objetos que no son normalmente sustituibles, como incunables, archivos, objetos etnográficos y colecciones científicas (Fracción XVIII).

A su vez, el artículo 13 de la misma ley señala que los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, la LGCG establece en su artículo 25 que los bienes muebles inalienables e imprescriptibles (conjunto que incluye los bienes muebles y las colecciones de museos) que estén bajo custodia de las entidades públicas deberán controlarse en un registro auxiliar sujeto a inventario.

Conforme a estas disposiciones legales, cada entidad pública está obligada a llevar un inventario de sus bienes culturales muebles para fines administrativos y contables, hecho sobre el cual se apoya el prejuicio antes mencionado. Pero, ¿es este el único fundamento legal de los inventarios?

### **Los inventarios como productores de bienes culturales**

En los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de patrimonio cultural, se establecen medidas encaminadas a la protección de los bienes culturales, ya sea para el caso de conflicto armado o la prevención del tráfico ilícito; dichas medidas incluyen el establecimiento de inventarios. Por ejemplo, el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya<sup>1</sup> (1954) establece entre las medidas de protección: “la

<sup>1</sup> Segundo Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (DOF, 14 de abril de 2004).

preparación de inventarios [...] y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de dichos bienes”, compromiso de los Estados firmantes que aparece también en la Convención de 1970 para la prevención del tráfico ilícito de bienes culturales.<sup>2</sup>

La importancia de estos instrumentos de registro se aprecia claramente por el hecho de que, para poder exigir la restitución de bienes culturales exportados ilegalmente a otro Estado firmante de las convenciones internacionales, es necesario probar que dichos bienes figuran en el inventario de la institución interesada. Esta cláusula reaparece en diversos acuerdos bilaterales suscritos por el Estado mexicano.<sup>3</sup>

Otro motivo por el cual se hace necesaria la elaboración de estos inventarios es la gran amplitud del propio concepto de “bienes culturales”. Por ejemplo, en la Convención de 1970 para la prevención de tráfico ilícito de bienes culturales, se les define como aquellos objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como importantes para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, y que pertenezcan a algunas de las categorías enunciadas en el artículo I de la misma convención, las cuales incluyen las colecciones científicas, los bienes relacionados con la historia, el producto de excavaciones arqueológicas, el material etnológico, los archivos fonográficos y fotográficos, entre otros.

Evidentemente, esta definición es tan amplia que permite la inclusión de prácticamente cualquier cosa; pero se ensancha aún más por una segunda precisión contenida en el artículo 4 de la misma convención, pues establece que los

2 Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales (DOF, 4 de abril de 1973).

3 Por ejemplo, en los acuerdos bilaterales suscritos por el Estado mexicano con la República de El Salvador (1993), el gobierno de Belice (1996), la República del Perú (2002) y la República Popular China (2014).

bienes culturales pueden proceder de cualquier país, siempre que hayan sido hallados en territorio nacional o adquiridos legalmente. Así, la definición de “bienes culturales” resulta tan imprecisa que la propia convención establece la necesidad de contar con inventarios de los bienes que cada Estado reconoce como parte de su patrimonio cultural. Es decir, los inventarios son el medio por el cual cada Estado designa los bienes que considera parte de ese patrimonio.

Como sabemos, en consonancia con la legislación internacional, la Ley Federal Sobre Monumentos<sup>4</sup> clasifica los monumentos según su temporalidad y lugar de procedencia, y a partir de estos criterios se delimitan dos grandes conjuntos de bienes importantes para la arqueología y la historia, respectivamente. La definición de monumentos arqueológicos e históricos contenida en esta ley facilita la protección de algunos bienes señalados en la legislación internacional; sin embargo, para hacerlo insta dos límites, uno temporal (son monumentos históricos aquellos comprendidos entre los siglos XVI y XIX) y otro espacial (son monumentos arqueológicos aquellos producidos antes del establecimiento de la cultura hispana en el actual territorio nacional). Limitar de este modo el alcance del concepto de monumento da mayor precisión al instrumento legal,<sup>5</sup> pero deja de lado un gran número de bienes culturales como son los de carácter histórico posteriores

4 Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas (1972).

5 No obstante, pese a las ventajas de contar con una definición general para identificar un conjunto de bienes propiedad de la nación, existe una dificultad para la recuperación de monumentos exportados ilegalmente. Puesto que la legislación no se aplica de manera retroactiva, para exigir la devolución de, por ejemplo, un monumento arqueológico, frecuentemente se requiere demostrar que la exportación del bien ocurrió después de la entrada en vigor de la Ley Federal Sobre Monumentos y de los tratados internacionales. Por este motivo, no basta con la definición legal de “monumentos” para garantizar su protección jurídica, sino que resulta necesaria su inclusión en el inventario para demostrar la existencia del bien en territorio nacional en fecha posterior a la entrada en vigor de la ley.

al siglo XIX<sup>6</sup> (vgr. todos los relacionados con la Revolución Mexicana), los etnográficos y todos aquellos producidos fuera del territorio nacional (vgr. las colecciones arqueológicas del área andina que existen actualmente en nuestro país). Por este motivo, al no existir una definición general que permita identificar todos los bienes culturales, se hace necesario declarar cada uno de los objetos propiedad de la nación que considera parte del patrimonio cultural; es decir, designar aquellos bienes que el Estado considera importantes para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia.

Pero, ¿quién decide cuáles bienes habrán de ser considerados importantes para estas disciplinas? Como expusimos, cada Estado designa a través de su inventario los bienes considerados parte de su patrimonio cultural. Así, pareciera que en los museos la función de designar los bienes como patrimonio cultural recae sobre el personal técnico o administrativo encargado de la actualización de los inventarios; sin embargo, la cuestión no es tan simple. Para aclarar lo anterior debemos responder a una pregunta: ¿los inventarios y registros que se hacen en los museos, equivalen a los inventarios señalados en la legislación internacional? Ninguno de los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano establece qué características deben tener los inventarios; no obstante, en la medida en que sus funciones incluyen la identificación de bienes culturales para su recuperación en caso de robo, dichos repertorios deben contener la información necesaria para tal fin. Por ello, el Instituto Getty de Conservación, en colaboración con diversos museos, instituciones culturales, agencias de policía y aduanas, entre otros, desarrolló el Object ID o identificador de objeto, un estándar internacional para la descripción de bienes culturales muebles. Este instrumento, claro está, no es de uso obligatorio; sin embargo, se trata de

un estándar reconocido internacionalmente y actualmente requerido por la Interpol y otras organizaciones internacionales para la recuperación de bienes culturales. En este sentido se reconoce que, para cumplir las funciones que les confiere la legislación internacional, los inventarios de bienes culturales muebles deben contener, como mínimo, la información correspondiente a los once descriptores de este estándar.<sup>7</sup>

Así, puesto que para la correcta aplicación de la legislación internacional se requiere la implementación del Object ID, los inventarios requeridos para la identificación de bienes culturales no pueden limitarse a los requerimientos del registro auxiliar señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental. Por ello, los diversos instrumentos de registro utilizados en los museos incluyen un número mayor de campos, rebasando por mucho la función “meramente administrativa” y convirtiéndose en instrumentos de documentación técnico-científica para la designación de bienes culturales (cf. Carrillo, 2014). De esta manera, los inventarios de los museos se convierten en los instrumentos mediante los cuales el Estado designa los bienes bajo su custodia que forman parte del patrimonio cultural de la nación. Dicho esto, podemos retomar la cuestión que dejamos de lado líneas arriba: ¿sobre quién recae la función de designar los bienes que constituyen nuestro patrimonio cultural?

6 Aunque estos bienes pueden considerarse monumentos si se cuenta con la declaratoria correspondiente.

7 Estos son: 1) fotografía, 2) tipo de objeto, 3) materiales y técnicas, 4) medidas, 5) inscripciones y marcas,

6) características que lo distinguen, 7) título, 8) tema, 9) fecha o periodo, 10) autor, 11) descripción breve.

## El papel de restauradores e investigadores como “productores” de los bienes culturales

Si observamos los campos del Object ID y de la mayoría de los inventarios de museos, podemos constatar que algunos de ellos rebasan la competencia del personal administrativo, pues estos no solo requieren información observable en el propio objeto, como son sus medidas y material constitutivo, sino también datos como su temporalidad, origen y procedencia, información que proviene principalmente de su estudio científico o del contexto en el que fue hallado. Esto, por sí solo, demanda la participación de restauradores e investigadores en la elaboración y actualización del inventario. Pero eso no es todo, pues para ingresar como parte del acervo de un museo, el objeto debe haber sido previamente caracterizado como bien cultural.

Estrictamente hablando, la idea de “patrimonio cultural” es, desde su origen, ajena al concepto antropológico de cultura, pues aquella es valorativa y jerarquizante, mientras que este es descriptivo y no jerarquizante (cf. Giménez, 2005, pp. 28-40). Sin embargo, tanto en la legislación nacional como en la internacional, ambas nociones han concurrido para establecer como criterio de discriminación el interés disciplinar pues, como vimos, es la importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia, lo que impone el principio general de identificación, aunque corresponde a cada Estado elegir y designar sus bienes culturales.

Los museos resguardan objetos y conforman colecciones porque “contienen” o “transmiten” información, es decir, por su valor documental. Son bienes que se toman como testigos de su contexto histórico y cultural, que “nos informan” sobre la sociedad que los creó y utilizó, sobre sus prácticas y creencias. En este sentido, en la medida en que “contenga” información sobre una actividad humana o su contexto,

cualquier objeto es susceptible de instituirse en bien cultural siempre que, más allá de su mera existencia, sea reconocido y valorado como documento. El problema es que, desde estas disciplinas, todo producto o actividad humana es cultural y por lo tanto “contiene” información susceptible de ser utilizada para sus fines. Visto así, cualquier bien es cultural; no obstante, debemos reconocer que no todo bien es patrimonio cultural. ¿Cómo podemos entonces discriminar entre los bienes culturales y los que no lo son? La propia legislación señala aquellos bienes que no son “normalmente sustituibles” (LGBN) y busca proteger aquellos bienes cuya pérdida constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural, es decir, de ese gran acervo documental. Pero, ¿existen criterios objetivos e invariantes a partir de los cuales podamos ponderar el valor documental de un objeto? Sabemos que las propias disciplinas se transforman junto con sus marcos conceptuales, sus problemas, sus técnicas y sus métodos privilegiados, al grado que la propia antropología, por ejemplo, ha de definirse en cada momento por lo que hacen los antropólogos. Son los especialistas los que determinan la forma y contenido de cada disciplina, de modo que es a ellos a quienes les incumbe, en cada momento, ponderar el valor documental que para su disciplina tiene un objeto. Corresponde entonces a los investigadores y restauradores la función de ponderar el valor documental de los objetos en función de criterios propios de su disciplina.

Existe, por consiguiente, un estrecho vínculo entre la función del restaurador y del investigador como “designadores” de bienes culturales, y de los inventarios como instrumentos para la designación de estos. Es por ello que, para dar de alta un objeto en su inventario, algunos museos requieren el dictamen emitido por un especialista en la disciplina correspondiente, ya que esta es la que permite reconocer la importancia documental de un bien, y es esa importancia la razón por la cual se considera que un bien cultural debe ser conservado y protegido.

Pero este vínculo no se limita a la selección de objetos. Como núcleo del sistema de documentación de colecciones (cf. Carrillo, 2014), los inventarios deben proporcionarnos la información mínima necesaria para la puesta en uso de los bienes como documentos, es decir, deben informarnos sobre las características de los objetos y el contexto del cual estos nos informan, pues en esta información se basan diversas áreas para el desarrollo de las funciones sustantivas del museo en materia de conservación, protección, difusión e investigación de ese patrimonio. Dicho brevemente, los inventarios son el medio a través del cual los especialistas en cada una de las funciones sustantivas del museo acceden en primera instancia al valor documental de los objetos, y debe indicarnos dónde encontrar información adicional, ya sea refiriéndonos a su expediente o a otros instrumentos documentales, como son los catálogos de investigación o de conservación.

De esta manera, al ser los inventarios el primer vínculo con el conjunto de la información sobre las colecciones, de ellos depende que los bienes no pierdan su condición de documento (cf. Espinoza y Grüzmacher, 2002, p. 11). Si, por ejemplo, un objeto prehispánico es extraído de su contexto arqueológico vía el saqueo, comercializado ilegalmente y posteriormente recuperado, habremos recobrado efectivamente el objeto, pero no la información de su contexto. ¿Dónde se encontraba?, ¿qué relación tenía con otros elementos?, ¿qué sociedad lo produjo y con qué fin? En el saqueo arqueológico, la excavación no es controlada ni se lleva un registro del contexto, es decir, no existe un trabajo de documentación del objeto. Del mismo modo, cuando no realizamos oportunamente el trabajo documental sobre los bienes culturales, la información sobre su contexto y con ella su valor documental, se pierden. La negligencia y omisión en la documentación de colecciones causa tanto daño como el saqueo.

Hasta aquí hemos expuesto que los inventarios de los museos cumplen la función del inventario señalado en la legislación internacional, es decir, la de designar los bienes que forman parte de nuestro patrimonio cultural. Planteamos también que corresponde a restauradores e investigadores ponderar el valor documental de los bienes culturales y proporcionar la información necesaria para su inclusión en el inventario. Además, acordamos que de esta labor documental depende que los bienes culturales no pierdan su condición de documento, de modo que su omisión causa tanto daño como el saqueo. Resulta clara, entonces, la importancia de la participación de restauradores e investigadores en la conformación y actualización de los inventarios. Sin embargo, como señalamos al inicio de este trabajo, los esfuerzos que en la materia se realizan rara vez son proporcionales a la importancia de dicha labor.

## Referencias

Ambourouè Avaro, Anne y Gaël de Guichen s. f., *La documentación de las colecciones de los museos: ¿Por qué? ¿Cómo? Guía práctica*, Unesco, ICCROM, EPA.

Caballero Zoreda, Luis (1988), "La documentación museológica", *Boletín de ANABAD*, XXXVIII, núm. 4, Murcia, Confederación de Asociaciones de Archiveros, Bibliotecarios, Museólogos y Documentalistas.

Carretero Pérez, Andrés (1988), *Normalización documental de museos*, Madrid, Ministerio de Educación y Cultural.

Carrillo Muñoz, Siddharta J. (2014), "Documentación de colecciones o la importancia de llamarse 10-123456", en *Gaceta de Museos*, CNME-INAH, núm. 58, abril-julio, México, INAH, pp. 44-49.

Carrillo Muñoz, Siddharta J. (2015), “El Inventario de Bienes Culturales Muebles: su objeto y ámbito de aplicación”, en *Gaceta de Museos*, CNME-INAH, núm. 61, abril-julio, México, INAH, pp. 56-64.

Ericksen, Hilary e Ingrid Unger (coord.) (2009), *The Small Museum Cataloguing Manual. A Guide to Cataloguing Object and Image Collections*, Melburn, Victoria, Australia, Museums Australia.

Giménez Montiel, Gilberto (2005), *Teoría y análisis de la cultura*, vol. I, México, Conaculta/Iconcult.

Nagel Vega, Lina (coord.) (2008), *Manual de registro y documentación de bienes culturales*, Santiago de Chile, Centro de Documentación de Bienes Patrimoniales, Dibam.

Montes de Oca Fiol, Frida (2015), “El registro y la documentación de bienes culturales como soporte de su protección material y legal (seguridad)”, *Gaceta de Museos*, CNME-INAH, núm. 62, agosto-noviembre, México, INAH, pp. 28-37.

Palma Peña, Juan Miguel (2013), “El patrimonio cultural, bibliográfico y documental. Revisiones conceptuales, legislativas e informativas para una educación sobre patrimonio”, *Revista Cuicuilco*, septiembre-diciembre, ENAH-INAH, núm. 58, México, pp. 31-57,

Paolini, Ana (coord.) (2007), *Manual de protección del patrimonio cultural 3. La documentación de las colecciones de arte*, París, Unesco.

*Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado* (26 de marzo de 1999), documento electrónico disponible en

<[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=15207&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15207&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)>.

*Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales* (14 de noviembre de 1970), documento electrónico disponible en <[http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13039&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13039&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html)>.

*Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas* (6 de mayo de 1972 [última reforma 09-04-2012]), documento electrónico disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131.pdf>>.

*Ley General de Bienes Nacionales* (20 de mayo de 2004 [última reforma 16-01-2012]), documento electrónico disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267.pdf>>.

*Ley General de Contabilidad Gubernamental* (31 de diciembre de 2008 [última reforma 30-12-2015]), documento electrónico disponible en <[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGCG\\_180716.doc](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/doc/LGCG_180716.doc)>.

*Ley General de Bienes Nacionales* (20 de mayo de 2004 [última reforma 16-01-2012]), documento electrónico disponible en <<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267.pdf>>.

Unesco, *Medidas jurídicas y prácticas contra el tráfico ilícito de bienes culturales. Manual de la Unesco* (2006), documento electrónico disponible en <<http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001461/146118s.pdf>>.